



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2011 – 00026 - 00
PROCESO:	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTES:	DIOSELINA DE JESÚS, JOSÉ RIVERIO, LUIS FERNANDO, FANNY AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ, EVELIO DE JESÚS VILLADA SUAZA, DORIELA DEL SOCORRO BALLESTEROS AGUDELO, OSCAR DE JESÚS, MARÍA LUCELLY, BLANCA OLIVA, ROSA ANGELICA, ROSA ELVIA, JOSÉ JOAQUIN, EVELIO DE JESÚS RAMÍREZ BAENA, LUIS GERARDO BLANDÓN RAMÍREZ y MARIO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	ALBA MIRIAM RAMÍREZ RAMÍREZ y LUZ MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER - INCORPORA DOCUMENTOS – REQUIERE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada por el apoderado de los demandantes DIOSELINA DE JESÚS, JOSÉ RIVERIO, LUIS FERNANDO, FANNY AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ, EVELIO DE JESÚS VILLADA SUAZA, DORIELA DEL SOCORRO BALLESTEROS AGUDELO, OSCAR DE JESÚS, MARÍA LUCELLY, BLANCA OLIVA, ROSA ANGELICA, ROSA ELVIA, JOSÉ JOAQUIN, EVELIO DE JESÚS RAMÍREZ BAENA, LUIS GERARDO BLANDÓN RAMÍREZ, se le reconoce personería al Doctor OTONIEL ANTONIO CEFERINO OSPINA, con cédula de ciudadanía número 15.334.039 y T.P. 291.670 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido inicialmente al abogado Héctor de Jesús Montoya Cardona.

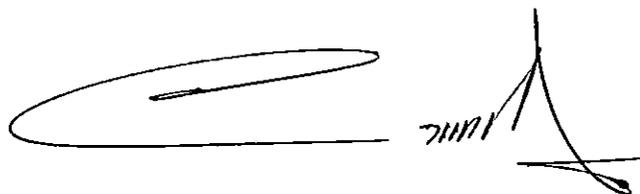
De otro lado, la profesional del derecho Laura Melissa Hernández Caro, actuando en calidad de apoderada de los herederos del demandante Mario Gutiérrez, esto es, Jonathan Adolfo Gutiérrez Giraldo, Jennifer Vanessa Gutiérrez Giraldo, Sandra Dazuly Gutiérrez Giraldo, Laura Daniela Gutiérrez Giraldo y Margarita Giraldo Garzón, arrima al juzgado memorial contentivo de factura de impuesto predial concerniente al inmueble objeto del litigio, con el fin de que sea tenido el valor del avalúo catastral, es decir, VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$25.596.118) como precio del inmueble.

Al respecto es preciso advertir que el auto fechado 14 de febrero de 2019, por medio del cual se decretó la división material dispuso:

"(...) Dada la antigüedad del avalúo que obra en el proceso, se previene a las partes para que, en el término de tres (3) días siguientes a la firmeza de esta providencia, manifiesten su acuerdo de ponerle precio al inmueble objeto de la división que aquí se ha ordenado. (...)"

Por lo tanto, se requiere a las demás partes procesales con el fin de que manifiesten si se encuentran de acuerdo en que el precio del inmueble sea el relativo al avalúo catastral o en su defecto para que efectúen la notificación del perito designado por el juzgado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 053 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00095- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCÍA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
DEMANDADOS:	MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Dentro de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, instaurada por ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO, en contra de MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 053 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2011 – 00026,- 00
PROCESO:	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTES:	DIOSELINA DE JESÚS, JOSÉ RIVERIO, LUIS FERNANDO, FANNY AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ, EVELIO DE JESÚS VILLADA SUAZA, DORIELA DEL SOCORRO, BALLESTEROS AGUDELO, OSCAR DE JESÚS, MARÍA LUCELLY, BLANCA OLIVA, ROSA ANGELICA, ROSA ELVIA, JOSÉ JOAQUIN, EVELIO DE JESÚS RAMÍREZ BAENA, LUIS GERARDO BLANDÓN RAMÍREZ y MARIO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	ALBA MIRIAM RAMÍREZ RAMÍREZ y LUZ MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER - INCORPORA DOCUMENTOS – REQUIERE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada por el apoderado de los demandantes DIOSELINA DE JESÚS, JOSÉ RIVERIO, LUIS FERNANDO, FANNY AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ, EVELIO DE JESÚS VILLADA SUAZA, DORIELA DEL SOCORRO BALLESTEROS AGUDELO, OSCAR DE JESÚS, MARÍA LUCELLY, BLANCA OLIVA, ROSA ANGELICA, ROSA ELVIA, JOSÉ JOAQUIN, EVELIO DE JESÚS RAMÍREZ BAENA, LUIS GERARDO BLANDÓN RAMÍREZ, se le reconoce personería al Doctor OTONIEL ANTONIO CEFERINO OSPINA, con cédula de ciudadanía número 15.334.039 y T.P 291.670 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido inicialmente al abogado Héctor de Jesús Montoya Cardona.

De otro lado, la profesional del derecho Laura Melissa Hernández Caro, actuando en calidad de apoderada de los herederos del demandante Mario Gutiérrez, esto es, Jonathan Adolfo Gutiérrez Giraldo, Jennifer Vanessa Gutiérrez Giraldo, Sandra Dazuly Gutiérrez Giraldo, Laura Daniela Gutiérrez Giraldo y Margarita Giraldo Garzón, arrima al juzgado memorial contentivo de factura de impuesto predial concerniente al inmueble objeto del litigio, con el fin de que sea tenido el valor del avalúo catastral, es decir, VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$25.596.118) como precio del inmueble.

Al respecto es preciso advertir que el auto fechado 14 de febrero de 2019, por medio del cual se decretó la división material dispuso:

*"(...) Dada la antigüedad del avalúo que obra en el proceso, se previene a las partes para que, en el término de tres (3) días siguientes a la firmeza de esta providencia, **manifiesten su acuerdo de ponerle precio al inmueble objeto de la división que aquí se ha ordenado.** (...)"*

Por lo tanto, se requiere a las demás partes procesales con el fin de que manifiesten si se encuentran de acuerdo en que el precio del inmueble sea el relativo al avalúo catastral o en su defecto para que efectúen la notificación del perito designado por el juzgado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 053 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2007 00172 00
PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	JOSÉ ADÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JULIO HERNÁN MAYA PINEDA Y SOCIEDAD CÍRCULO CAFETERO S.A.
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROVIDENCIA:	A.I. 074

La profesional del derecho María Camila Piedrahita Restrepo, arrima al juzgado memorial contentivo de poder otorgado por el demandado Julio Hernán Maya Pineda. Por lo tanto, en los términos del antedicho poder conferido se le reconoce personería a la abogada María Camila Piedrahita Restrepo, identificada con la C.C. N° 1.033.341.076 y T.P. N° 302.133 del C.S. de la J., para continuar con la representación del señor Maya Pineda, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Dicha apoderada judicial solicita al Juzgado se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Procede el despacho a estudiar si dentro del presente tramite procesal se dan los presupuestos exigidos por el artículo 317 N° 2, literal b) del Código General del Proceso para declararlo terminado por desistimiento tácito.

En efecto pregona la citada norma lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación

durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)”.

Valga poner de presente que la aludida norma se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano desde el 1 de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 627 ibídem.

Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Bajo este entendimiento, es dable advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar el proceso por desistimiento tácito en cualquier etapa en que se encuentre y con ello descongestionar los despachos judiciales ante la postura inactiva de las partes, en aquellos sumarios que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por un lapso superior a dos (2) años sin impulsar las actuaciones procesales pertinentes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868-10, manifestó lo siguiente:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado

y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos(...)”.

Pues, no puede la judicatura ante la inactividad de las partes ejercer un rol estático en la marcha del proceso, más aún si se tiene en cuenta que debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el artículo 42 N° 1 que consagra:

“(...) son deberes del juez: 1° dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”

De cara a este caso en concreto, se observa que el presente proceso a la fecha ha permanecido inactivo, dado que no se ha solicitado, ni realizado ninguna actuación, durante un periodo superior a los dos (2) años; en consecuencia, se configuran los presupuestos axiológicos para declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Es menester dejar por sentado que las actuaciones del 20 de julio de 2019 y del 8 de julio de 2021, son requerimientos efectuados por el Juzgado a la parte demandante precisamente por su desidia en continuar con el litigio, los cuales fueron infructuosos, por cuanto no hubo pronunciamiento alguno por la parte accionante.

Al tenor de lo normado por el N° 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas a la parte actora, igualmente se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda con la respectiva anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Se ordena entregar tales documentos a la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo conexo promovido por JOSÉ ADÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en contra de JULIO HERNÁN MAYA PINEDA y de la SOCIEDAD CÍRCULO CAFETERO S.A., con fundamento en lo previsto en el artículo 317 N° 2 literal b) del Código General del Proceso y las demás razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

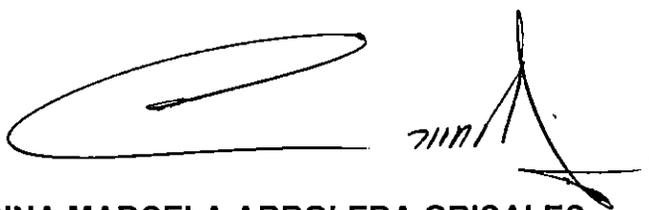
SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, agotando las formalidades del Art. 116 del Código General del Proceso, con la anotación correspondiente al desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 053 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
23 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2020-00100-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SANTO FRIO S.A.S. y ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 072

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada especial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de SANTO FRIO S.A.S. y ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se libre en su favor mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- 1) TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$325.173.600.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 553575021, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 08 de junio del año 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Que el señor ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ, actuando como persona natural y como representante legal de SANTO FRIO S.A.S. contrajo una obligación correspondiente a un crédito de cartera ordinaria con el Banco de Bogotá, mediante la cual se obligó a pagar la suma de \$342.288.000 en 60 cuotas, pagaré con fecha de emisión 02 de diciembre de 2019.

Aseguró que mediante Otro Sí que hace parte integrante del pagaré antes descrito, el señor ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ, actuando en las mismas

calidades enunciadas, solicitó y le fue aceptado que el capital de las cuotas de amortización de los meses de marzo y abril se trasladaran al final del crédito como cuotas adicionales.

Informa que los demandados incumplieron el pago de la obligación contenida en el aludido pagaré, en la cuota pactada para el día 07 de junio de 2020, adeudando para dicha fecha por concepto de capital la suma de \$325.173.600, más los intereses moratorios correspondientes.

Concluye que los documentos aportados contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, las cuales prestan mérito ejecutivo para adelantar este proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del 19 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, más los respectivos intereses moratorios.

De cara a la vinculación al proceso de los demandados, se verifica que conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso fueron notificados por conducta concluyente a través de providencia del 26 de noviembre de 2020, corrido el término de traslado propusieron excepciones de mérito.

No obstante lo anterior, por medio de auto fechado 16 de diciembre de 2020, se aceptó el desistimiento perpetrado por la parte demandada respecto de las excepciones de mérito formuladas, conforme a lo previsto en el artículo 316 del C.G. del P.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- El pagaré N° 553575021 por valor de \$342.288.000.
- Otro Sí al pagaré N° 553575021.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

- Escritura pública N° 3332 del 22 de mayo de 2018.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en éste asunto los presupuestos procesales tanto de validez como de conducción eficaz del proceso, siendo estos competencia, la capacidad para comparecer al proceso por parte de la parte demandante y de los demandados, además existe un interés jurídico de la parte demandante, ausencia de cosa juzgada, de causales de nulidad, demanda en forma y trámite adecuado del proceso, por ello se procede a decidir el asunto con el fallo correspondiente y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, artículo 422 del C.G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo el pagaré N° 553575021 por valor de \$342.288.000, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuándo se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deducen así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorporan.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal, pues la parte demandada desistió de las excepciones de mérito propuestas. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen unas obligaciones expresas, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada una obligación a cargo de los deudores; obligaciones claras, pues de los títulos emanan compromisos a cargo de los obligados que no dejan margen para ninguna duda. Amén de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato en virtud del ejercicio de la cláusula aceleratoria por parte del acreedor.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G. del P., que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de dinero descrita mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

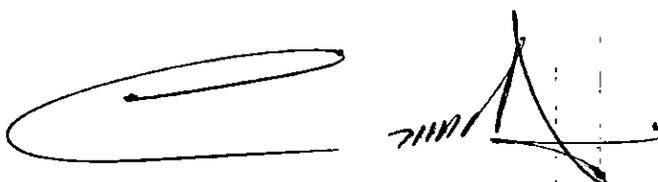
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de SANTO FRIO S.A.S. y ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ, por las siguientes sumas de dinero: TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$325.173.600.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 553575021, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 08 de junio del año 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.800.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 053 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00046- 00
PROCESO:	VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES:	ODILIA DE JESÚS ROJAS, RIVERA, WILLINTON ANDRÉS RAMÍREZ ROJAS, LEÓN DARÍO RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADOS:	PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Vencido como se encuentra el traslado surtido a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y por la llamada en garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 05 de noviembre de 2021 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

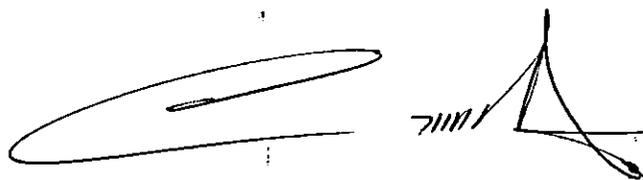
SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

CUARTO: Se requiere a los apoderados para que remitan su dirección electrónica actualizada y la de sus prohijados, así como los respectivos abonados telefónicos, para lo cual se les otorga el término de diez (10) días. Lo anterior, con el fin de remitir el enlace de la audiencia a los correos que sean informados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 053 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
23 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00065 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	RUBÉN DARÍO TORO FRANCO, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL, ANYI JULIANA TORO CAÑAVERAL, LINA MARÍA TORO CAÑAVERAL, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MAHILY OSORIO TORO
DEMANDADOS:	JAIME ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ, PAULA ANDREA ARANGO VARGAS y HDI SEGUROS S.A.
ASUNTO:	REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

"(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"

Se requiere **NUEVAMENTE** a la parte demandante para que gestione de manera inmediata lo concerniente a la notificación de los demandados.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 053 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.
DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021 – 00070 - 00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	SEBASTIÁN COLORADO
ACCIONADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO:	INCORPORA INFORMACIÓN – APLAZA DILIGENCIA

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial allegó memorial vía corre electrónico el día 21 de septiembre de 2021, a través del cual solicita se declare la nulidad de lo actuado con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es imperativo previo a resolver la aludida petición, dar traslado de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 134 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, una vez surtido el trámite legal correspondiente y resuelto el citado requerimiento de nulidad se procederá, en caso de haber lugar a ello, a fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 053 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00091- 00
PROCESO:	PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO
DEMANDADO:	RODRIGO JAVIER CARDENAS MUNERA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	A.I. 073

La presente demanda se inadmitió para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos por el Juzgado.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante esa apreciación del libelista, advierte el despacho luego del estudio del referido auto inadmisorio, de una revisión detallada del libelo introductor y del escrito reseñado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, lo procedente es pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda reivindicatoria instaurada por el señor RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO, en contra de RODRIGO JAVIER CARDENAS MUNERA, en la que se ejercita la acción real reivindicatoria sobre el predio ubicado en el municipio de Montebello – Antioquia, dirección Zarcitos, Vereda los Naranjos, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-14548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

El factor que determina la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 28 # 7 del C.G. del P., es exclusivamente el territorial, siendo competente de modo privativo el juez donde se encuentre ubicado el bien, al respecto dicha norma preceptúa lo siguiente:

“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”. Subrayas fuera de texto.

Es preciso traer a colación que de acuerdo al tenor del artículo 665 del C.C., son derechos reales:

“(...) Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin aspecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales. (...)”

Por su parte el artículo 26 # 3 del Código General del proceso instituye:

“(...) La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”.
Subraya fuera de texto.

Así las cosas, de la inteligencia de las normas adjetivas en cita, se vislumbra que a pesar de haberse formulado la demanda ante esta agencia judicial, el competente para conocer y decidir el presente asunto, de modo privativo, es el señor Juez Promiscuo Municipal de Montebello, por encontrarse el bien inmueble objeto de la acción real de reivindicación o dominio en esa municipalidad, aunado a que según se desprende de la ficha predial del inmueble objeto del litigio, el avalúo catastral del predio asciende a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.968.680), amén de ser ese el lugar donde tiene asiento el domicilio principal del demandado, tal como se indica en el acápite de notificaciones.

Por consiguiente, en acciones de esta naturaleza donde se ejercitan derechos reales, prima el fuero real e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Así lo ha decantado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de Junio de 2017¹:

“(...) Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016.

El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)”.

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se halla el bien sujeto de acción real es competente para conocer el litigio en ciernes.

Entonces, como lo aquí pretendido es la reivindicación de un lote de terreno, se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un fuero real e imposibilita tener en cuenta otros factores de competencia.

¹ AC3744-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del factor territorial que determina la competencia en procesos donde se ejerce el derecho real de reivindicación o dominio, en consecuencia y al tenor del artículo 90 del C.G. del P., se ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello – Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda reivindicatoria o de dominio instaurada por señor RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO, en contra de RODRIGO JAVIER CÁRDENAS MUNERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 N° 3, 28 N° 7 y 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda reivindicatoria o de dominio al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello – Antioquia, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 053 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>
